Continuidad y cambio en la política ganadera de los Reyes Católicos a Carlos V

Fermín Marín Barriguete
Universidad Complutense de Madrid

Con frecuencia, en las valoraciones sobre el programa económico en vigor entre 1480-1530/40 se ha resaltado el mayor peso de los temas relativos a la circulación mercantil y el descuido o ausencia de los referentes a la faceta productiva, sobre todo en el mundo agrario. De hecho, numerosos estudios locales evidencian el interés existente por legislar y organizar la producción ante el abandono oficial[1]; no era el caso de la ganadería[2]. Tanto los Reyes Católicos como Carlos V configuraron, en primer lugar, un proyecto pecuario y coincidieron, en segundo lugar, en la misma doctrina.

La notable herencia en ambos reinados[3] no puede calificarse de determinante hasta el punto de condicionar de forma crucial las actuaciones de los monarcas. Diseñaron y aplicaron su gestión ganadera respetando, por un lado, los privilegios y ordenamientos anteriores y, por otro, adecuándose a la realidad rural y a la coyuntura general. Tampoco fueron ciertos los compromisos irrenunciables que impidie-

[1] Sirvan de ejemplo los trabajos de CORRAL GARCÍA, E., *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Burgos, 1988 y LADERO QUESADA, M. A., y GALÁN PARRA, I., «Las ordenanzas municipales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII-XVIII)», en *Anales dela Universidad de Alicante*, (1982), núm. 1, págs. 221-245. Dicha afirmación también queda de manifiesto en NIETO, A., *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*, Valladolid, 1959 y *Bienes comunales*, Madrid, 1964 y MANGAS NAVAS, J. M., *El régimen comunal agrario en los concejos de Castilla*, Madrid, 1981.

[2] KLEIN, J., *La Mesta,* Madrid, 1981. A lo largo de su trabajo, insiste en la política favorable dispensada al sector ganadero.

[3] El legado relativo a las disposiciones de anteriores monarcas quedó sistematizado en la Confirmación General de 26 de mayo de 1489, vigente durante toda la Edad Moderna; *Privilegios*, AHN (Archivo Histórico Nacional), *Archivo de Mesta* (A. de Mesta) leg. 235, T. III, núm. 9. Una valoración contextualizada se ha realizado en MARÍN BARRIGUETE, F., «La configuración institucional del Honrado Concejo de la Mesta: Los Reyes Católicos y los privilegios ganaderos», en ANES ÁLVAREZ, G., y GARCÍA SANZ, A. (coords.), *Trashumancia, Mesta y vida pastoril*, Valladolid, 1994, págs. 67-89.

ran la ductilidad deseada, ni que trataran con negligencia este apartado económico y se limitaran a confirmar lo ya establecido[4]. Por el contrario, eligieron las orientaciones convenientes en cada momento y dictaron normas en consideración a los diversos particularismos[5].

Bases teóricas

Son concepciones muy precisas, elementos de continuidad y de homogeneidad, cruciales para comprender, o al menos justificar, el gran apoyo manifestado por los Reyes Católicos y la comprensible ambivalencia de Carlos V[6]. No cabe duda de la intención de Alfonso X en 1273: agrupar en una sola Cabaña Real a la suma de los pastores y mestas locales y colocarla bajo el amparo de la Corona[7]; transmitía, así, a sus sucesores el «deber» de velar por la ganadería en su conjunto[8]. Pero más importante era que a finales del siglo XV bajo ese título quedaba englobado el gran mundo pecuario que a veces, incluso para los propios reyes, equivalía a decir mundo agrario. Aunque parezca exagerada esta afirmación, no es así, si tenemos en cuenta que la Cabaña Real siempre constituyó un intento de conjugar la agricultura y la ganadería, no de superponer los exclusivos intereses ganaderos a los meramen-

---

[4] En este sentido, no se dejaron arrastrar por la falta de criterio, pues, desde las primeras prerrogativas, fueron dos los rasgos característicos de los sucesivos reinados: la falta de interés por proporcionar un marco jurídico general y las confirmaciones rutinarias.

[5] *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta general, y cabaña Real de estos Reinos*, Madrid, 1609.

[6] Evidente en los asuntos de paso y pasto a lo largo del reinado. Véase MARÍN BARRIGUETE, F., *La Mesta en los siglos XVI y XVII: roturación de pastos, cañadas, arrendamientos e impedimentos de paso y pasto*, Madrid, 1987, 3 vols.

[7] *Privilegios*, leg. 235, tomo I, 1.°-8.°, a. De nuevo en el Privilegio de Alfonso XI, fechado en Villarreal, el 17 de enero de 1347, se decía que, debido a los daños y agravios infringidos a los pastores y rebaños por los pueblos, instituciones y particulares, tomaba bajo su protección todas las especies ganaderas y formaba la Cabaña Real, al tiempo que especificaba «*e non aya otra Cavaña en todos los nuestros Reynos*». *Ibídem*, leg. 235, tomo II, núms. 1 y 2, a. Fue confirmado por:

— Juan I, en Soria, el 10 de septiembre de 1380.
— Enrique III, en Burgos, el 20 de febrero de 1392.
— Juan II, en Segovia, el 26 de octubre de 1407.
— Juan II, en Arévalo, el 23 de junio de 1421.
— Enrique IV, en Avila, el 12 de noviembre de 1455.

Ibídem, leg. 235, tomo I, núm. 7; leg. 235, tomo II, núms. 5 y 6; leg. 235, tomo II, núm. 9 y leg. 236, tomo IV, núm. 3.

[8] No se trataba de una decisión del Rey, sino de una petición de amparo por parte de los ganaderos ante los serios problemas hallados en el mantenimiento de sus cabañas. GARCÍA MARÍN, P., y SÁNCHEZ BENITO, J. M.ª, *Contribución a la historia de la Trashumancia en España*, Madrid, 1986, págs. 191 y ss; reproduce los privilegios de la Mesta de 1273 y 1276 publicados por J. Klein, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo LXI.

te agrícolas[9]. Tal complementariedad sería viable, según Gabriel Alonso de Herrera, hasta el aumento de la población y la expansión de los cultivos[10].

Cabaña Real era sinónimo, en opinión de los reyes, de necesario equilibrio entre las actividades pecuarias y agrarias. La probada simbiosis entre ambas no admitía dudas y nunca podían existir divergencias con la crianza por su contribución indiscutible al abastecimiento de la población[11]. Además, la producción de frutos y fecundidad de los campos dependía de manera directa de la presencia de los rebaños, pues los araban y fertilizaban[12]; de ahí que junto con la tierra se poseyeran reses mayores y menores suficientes para proveer de fuerza de trabajo, abono, carnes o pieles[13]. De lo contrario, por ejemplo, ¿cómo se iba a sustituir a los bueyes de labranza[14]?, ¿cómo se «engrasaría» la labor sin el estiércol?, ¿cómo se renovarían las heredades cansadas?. Tales interrogantes también se los había planteado la Corona y, en su afán por mantener ese anhelado equilibrio, ordenó que en cada pastizal para mil cabezas de ganado menor trashumante se metieran, sin excusa, al menos seis vacas de cría. Los objetivos estaban claros: preservar la especie y garantizar la oferta continua de bueyes para el cultivo.

La opinión más difundida era que el estancamiento o poco desarrollo de la agricultura se debía a la falta o disminuición del número de reses, al margen de otros motivos secundarios. Conscientes los Reyes Católicos de la importancia de garantizar la fuerza de trabajo y otros beneficios respetaron que los alcaldes mayores en-

---

[9] Como ha destacada una historiografía poco crítica y muy influida por los testimonios de los ilustrados del siglo XVIII. Por ejemplo, OLAVIDE, P. DE, *Informes en el Expediente de Ley Agraria: Andalucia y La Mancha,* 1768 o JOVELLANOS, G. M. DE, *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de Ley Agraria, extendido por su individuo de número el señor don ....., a nombre de la junta encargada de su formación y con arreglo a sus opiniones,* Madrid, 1795. Para estas cuestiones es imprescindible la consulta de ANES, G., *La Ley Agraria*, Madrid, 1995.

[10] ALONSO DE HERRERA, G., *Agricultura General*, Madrid, 1818 (1.ª ed., 1513).

[11] En la documentación se alude de forma directa a «la conservación de las gentes».

[12] Como atestiguaban los clásicos, por ejemplo Virgilio.

[13] Buena prueba de ello fue la constante preocupación de los vecinos de los pueblos por disponer de pastos suficientes para bueyes y animales de labor. En el reinado de los Reyes Católicos continuaban los conflictos motivados por el establecimiento de nuevos cotos destinados a este fín, que nunca parecían ser bastantes, en contra de la opinión de nobles, concejos y particulares ajenos a la agricultura. No obstante, los monarcas pusieron freno a la constante ampliación de las dehesas y dictaminaron que no se aumentaran más de tres aranzadas por yugo de bueyes y se devolviesen las multas exigidas a los ganados en vedamientos ilegales:

«Otrosi, se me querellaron de los Cavalleros de las Ordenes, y de los otros homes de las Villas, e de las Aldeas, e de los Castillos, que facen mayores defensas, cada uno en sus Lugares de quanto yo mande, a razon de tres aranzadas al yugo de bueyes, y maravillome porque son ossados de la facer...».

Cuaderno de leyes de Mesta de 1731, primera parte, privilegio IV, fol. 16v.

[14] Los bueyes recibían también los nombres de coadjutores, compañeros y labradores por la estrecha relación mantenida con el hombre en las faenas agrícolas. Incluso, las ordenanzas locales hacían mención expresa de los graves perjuicios causados a los campesinos cuando se robaban o prendaban estos animales; de ahí, que las multas aplicadas a los infractores fueran especialmente importantes.

tregadores tuvieran, entre sus funciones[15], el cometido de señalar y amojonar los cotos para bueyes y vacas, junto con el ensanche de los ya existentes, tras la preceptiva licencia[16]. No sólo legislaron, sino que vigilaron el cumplimiento de las ordenanzas municipales y provisiones específicas para reservar las dehesas boyales e impedir su arrendamiento indiscriminado por los ayuntamientos en perjuicio de los intereses de los vecinos[17].

Ya a finales del siglo XV se levantaron voces contra la considerada excesiva jurisdicción de la Cabaña Real. Muy frecuente fue la crítica de que no englobaba a todas las especies animales, sino que sus componentes eran sobre todo pequeños pastores serranos de ovejas y cabras, quedando fuera los hatos vecinales y los animales de labranza. Se la acusaba de dar la espalda al cultivo al prestarse una atención exclusiva a los rebaños trashumantes y no vigilar y solucionar los obstáculos y problemas de la ganadería local. Los monarcas frenaron dichas acusaciones con el recordatorio, y posterior confirmación, del privilegio alfonsino correspondiente, pues no se debía permitir la separación de dos actividades tan íntimamente relacionadas. Se insistió en que la pertenencia del conjunto de los ganados[18] daba a la Organización la facultad de actuar en el ámbito municipal, demostrado por las atribuciones otorgadas a sus jueces y las amplias competencias en cualquier materia pecuaria concejil. De hecho, los magistrados velaban por los pastos, las aguas, los pasos, la persistencia de los usos comunitarios o el control de los derechos, tanto en beneficio de los estantes como de los trashumantes.

Otro de los fines impulsores de los reyes en el apoyo de la agricultura en sus dos vertientes, cultivo y ganadería, consistió en eliminar la tan temida despoblación. Una de las armas la hallaron en las prácticas trashumantes, tan aconsejables en el aprovechamiento racional de los extensos terrenos incultos de finales del siglo XV y principios del siglo XVI; argumento irrefutable, incluso para los detractores, a la hora de adjudicar a la Cabaña Real un papel determinante[19]. La actividad pecuaria generaba una

---

[15] Desde su creación vigilaron la integridad de las tierras públicas y concejiles destinadas a pasto. Los campesinos utilizaron dichas atribuciones para dotar a los municipios de extensos acotamientos destinados al ganado de labor. Sin embargo, los abusos fueron tantos y tan significativos que los Reyes Católicos limitaron la jurisdicción de los alcaldes entregadores en este sentido. Véase MANGAS NAVAS, J. M., *op. cit.*

[16] Una enumeración de sus atribuciones durante el reinado la hallamos en la Concordia de 11 de julio de 1499. *Cuaderno de Leyes de Mesta de l731*, segunda parte, título LII, fol. 256 y ss.

[17] Por ejemplo, así se había expuesto (petición 47) por los procuradores en las cortes de Madrigal de 1438.

[18] En el documento se puede leer:

«...tomó a todos los ganados, assi bacas, como yeguas, potros, y potrancas, puercos, y puercas, obejas, y carneros, cabras, y cabrones...». *Privilegios*, leg. 235, tomo II, núms. 1 y 2, a.

[19] Prácticas habituales en toda la cuenca mediterránea cuando coincidían ciertas condiciones geográficas; véase CAZZOLA, F., «Ovinos, trashumancia y lana en Italia desde la Edad Media hasta la Edad Moderna», RUIZ MARTÍN, F., y GARCÍA SANZ, A. (eds), *Mesta, trashumancia y lana en la España Moderna*, Barcelona, 1998, págs. 364-403.

riqueza indiscutible que repercutía directamente en el sustento de la población y en el crecimiento demográfico, fenómenos sincrónicos con el estímulo de la labranza. Aunque sean opiniones parciales, los informes de los magistrados mesteños insistían en recalcar la explotación de amplios pastizales por los rebaños del Honrado Concejo de la Mesta que de otro modo no tendrían utilidad por la gran distancia de los pueblos, lo inaccesible de la zona o la mala calidad del suelo. Con el procedimiento de las visitas de amojonamientos de cañadas se penetraba en territorios de los que se carecía de noticia de caminos o travesías. Las relaciones de alcaldes entregadores recogieron cientos de casos sobre aperturas de nuevos circuitos en la medida que los cabañiles ampliaban las áreas de arrendamiento o se beneficiaban de los usos comunitarios en lejanos eriales y montaneras[20]. Sin embargo, los enemigos de la trashumancia no cejaban en su afán difamatorio y propagaron, a principios del siglo XVI, los deseos de la Mesta de reducir la superficie cultivable, cuando el verdadero interés estaba en conservar y ensanchar los herbajales, pero no a costa de la labor, con la que se complementaba[21], sino por medio de rozas de montes y baldíos no aptos para la siembra. En resumen, los despoblados no favorecían el desarrollo ganadero porque se cerraban las rutas y veredas, no había pastos en viñedos, rastrojeras o barbecheras y se perdían los antiguos prados, ejidos y dehesas. Criterios y consecuencias reflejados en las ordenanzas locales y compartidos por los cabildos y vecinos.

Durante todo el período, 1480-1530, los reyes estuvieron convencidos de las ventajas políticas derivadas de la ganadería, a la vez parte medular de las economías pastoriles y campesinas y contribuyente ordinario al binestar de la población, porque facilitaba el cumplimiento de las disposiciones. El suficiente abasticimiento convertía en «buen gobierno» lo que en otras circunstancias hubiera, al menos, despertado recelos y hasta resistencia. El aplauso popular pasaba por el equilibrio entre agricultura y ganadería y ni los Reyes Católicos ni Carlos V olvidaron esta máxima doctrinal, cuanto más si consideramos las positivas repercusiones sobre el cobro de contribuciones locales y generales[22]. De ahí que otorgaran a la agricultura el

[20] *Relaciones de Alcaldes Entregadores*, A.H.N., A. de Mesta, libro 438.

[21] En el período de estudio abordado, las pampaneras, rastrojos, barbechos y demás pastizales sobrantes de prados de güadaña o huertos suponían en torno al 60 por 100 de la hierba consumida por los rebaños trashumantes y el 100 por 100 de los pastos de los hatos estantes y riberiegos.

[22] KLEIN, J., *La Mesta*, Madrid, 1981, pág. 258. En el período comprendido entre 1474-1504 existían trescientos veinte impuestos reclamados a los trashumantes, junto con los de reciente creación. Las quejas se multiplicaban : «... por las muchas querellas que cada dia nos davan los Dueños de los ganados, e mercaderes, y otras personas que recibían grandes daños e robos de los que cogían el Servicio e Montazgo, de los que le pedían derechos, passages, e pontages, e castillerias, y borra, y rodas, e assaduras e otras imposiciones a sus ganados e mercaderías, e mantenimientos, e otras cosas pedidas, e llevadas desde el año de 64, en que se comenzaron los movimientos en estos nuestros Reynos, dentro del qual termino diz que fueron assimismo puestas, e introducidas algunas imposiciones, y nuevos derechos en algunas partes, por Cartas y Licencia del Señor Rey Don Enrrique, nuestro hermano; e se pedian, e cogian por las personas y en los Lugares que antes no solian, ni acostumbraban hacer». *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, privilegio XLII, págs. 131 y 132.

papel de puntal de la economía, colocándola por encima de otros sectores, aún a riesgo de ir contra el pensamiento político y económico de comienzos de la centuria.

Directrices prácticas

Con los cambios y permanencias, el programa ganadero tuvo su expresión escrita en las Ordenanzas del Dr. Juan de Palacios Rubios, aprobadas en 1511[23], presidente del Honrado Concejo de la Mesta y consejero del Consejo de Castilla. El control regio se estableció con la creación del cargo presidencial en enero de 1500[24],

---

Además estaban los tributos internos de la Institución, como se explica en el párrafo siguiente:

«El repartimiento que fuere echado por el Concejo, todos los Hermanos, y Señores de Ganados sean obligados a lo pagar, aunque dexen sus Ganados Serraniegos, Estremeños, Bacunos o Ovejunos. El que fuere rebelde, pague de pena diez maravedis por cada cabeza, y los Alcaldes y Jueces del Concejo le prendan por ello; y si defendiere la prenda, el Alcalde Entregador, le execute por la pena susodicha con el doblo por la resistencia ... Qualesquier Ganados travesíos que no llegaren a Puerto Real sean obligados de llevar el repartimiento que montare el Ganado segun y como fuere echado el repartimiento en el Concejo de arriba al Concejo de abaxo, so pena de la pagar con eldoblo al dicho Concejo ... Los hermanos del Concejo no puedan hazer ningun repartimiento entre si, sin liciencia del Concejo, so pena de treinta Carneros, para gastos del dicho Concejo». *Ibídem*, título XLVI, págs. 249-250.

[23] En el documento se expresaban del siguiente modo:

«...que Francisco de Cáceres, en nombre del Honrado Concejo de la Mesta general de estos mis Reynos de Castilla e Leon, me fizo relación por su peticion, diciendo: que ellos juntamente con el Doctor Juan Lopez de Palacios Rubios, del mi Consejo, e Presidente del dicho Concejo, ficieron e ordenaron cartas, leyes e ordenanzas, por donde se rigiesen e gobernasen los hermanos del dicho Concejo; las quales les eran, e son muy utiles, e provechosas para la conservación de la mi Cabaña real; por ende que me suplicaba e pedia por merced en el dicho nombre, que porque las dichas leyes e ordenanzas fuesen mejor guardadas y cumplidas, las mandase confirma e aprobar, segun e como en ellas se contiene, e como la mi merced fuese: lo qual visto por los del mi Consejo, e consujltado con el Rey mi señor e padre, fue acordado que debia mandar dar esta mi carta de confirmación de las dichas leyes e ordenanzas...» AHN, *A. de Mesta*, libro 338, fol. 199.

Constan de cuarenta y cinco títulos, subdivididos en ordenanzas. Existe una reedición relativamente reciente titulada *Leyes y Ordenanzas del Honrado Concejo de la Mesta*, León, 1991. Carlos V se apresuró a confirmar estas ordenanzas en 1526 al considerarlas el mejor reglamento de control y gestión de la actividad pecuaria.

[24] Véase el apartado correspondiente en MARÍN BARRIGUETE, F., «El Honrado Concejo de la Mesta y los Reyes Católicos. Una desmitificación necesaria», en *Cuadernos de Historia Moderna*, monográfico II, 1992, págs. 109-142. Las actas de las primeras juntas se pueden consultar en *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, AHN, *A. de Mesta*, libro 500. Con el nombramiento se fijó la normativa correspondiente a fin de demostrar la perdurabilidad del oficio. Por supuesto, significaron la primera enumeración de atribuciones del presidente y, en realidad, apenas sufrieron modificaciones en los siglos siguientes. Destacaban: asistencia obligada a las reuniones, siempre en representación de los reyes y en garantía del buen ejercicio de la justicia; máximo valedor del corpus jurídico del Honrado Concejo de la Mesta; nexo con la Corona para comunicar la ejecución y obediencia de los mandatos, junto con los altercados y denuncias; juez inflexible en la tasación de las multas y en el castigo de los delincuentes; custodio de los repartimientos y cuotas aplicadas a los pastores y su adjudicación; inspector contable de los caudales mesteños para ordenar las restituciones perninentes, el abono de las deudas o la buena

muestra del interés por asegurar la conexión fluida y realista entre la Corona y la Organización, considerada siempre la mejor representante del ámbito rural. Unas ordenanzas generales[25] no supusieron una medida gubernamental novedosa por la cercana publicación de las de 1492[26], que, no obstante, sólo significaron la recopilación apresurada de los reglamentos mesteños y nunca contuvieron directrices oficiales. Sin embargo, dado que no había constancia de otros precedentes y tampoco iba a existir una disposición semejante después de 1511[27], podemos afirmar que las normas elaborados por el Dr. Palacios Rubios fueron la prueba evidente de los deseos y de los objetivos de los Reyes, compartidos por Carlos V. De lo contrario ¿por qué dos ediciones tan próximas?, ¿quién obligó a la introducción de modificaciones sino la Corona?. Al mismo tiempo, la amplia jurisdicción de la Mesta, su armazón institucional y, sobre todo, la capacidad reconocida e indiscutible de elaborar y publicar ordenanzas[28], convencieron a los monarcas para valerse de sus recursos como instrumento para llevar el proyecto ganadero hasta los últimos rincones de Castilla. Por otra parte, no contaban con suficiente margen de maniobra ejecutivo para promulgar reglamentos globalizadores destinados a vertebrar el sector ganadero y sus implicaciones.

---

gestión; responsable en última instancia de la solución de las cuestiones económicas; receptor de quejas y alegaciones a favor o en contra de los privilegios, para después pronunciar sentencia; convocante de juntas y llamamientos; informante particular y privado tanto en las cuestiones ordinarias como en las extraordinarias; por último, crítico de las residencias presentadas por los cargos con sueldo y administración de caudales. *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio LXII, folio 209.

[25] Tales normativas deben estudiarse no sólo como ejemplo de articulación y funcionamiento del Honrado Concejo, sino también desde una perspectiva más amplia por su honda presencia e impacto en el campo.

[26] AHN, *A. de Mesta*, libro 338, fol. 185 y ss. Además, véase MARÍN BARRIGUETE, F., «Reyes Católicos, proteccionismo real y Mesta: las Ordenanzas de 1492», en *El Tratado de Tordesillas y su época*, 1995, II, págs. 155-176.

[27] Partían de las Ordenanzas de Malpartida de 1492, es decir, de la legislación anterior, pero nacían con el expreso deseo de conservar los apartados necesarios y modificar y añadir lo preciso.

[28] *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegios I y XXXIX, págs. 4 y 113. También en *Privilegios*, AHN, *A. de Mesta*, leg. 235, tomo I, 1.°-8.°. La facultad de tener y elaborar ordenanzas fue confirmada en reiteradas ocasiones:

— Sancho IV, en Soria, el 13 de febrero de 1285.
— Fernando IV, en Salamanca, el 15 de octubre de 1295.
— Alfonso XI, en Valladolid, el 12 de septiembre de 1325.
— Pedro I, en Burgos, el 7 de febrero de 1367. *Ibídem*, leg. 237, núms. 30 y 31.
— Enrique II, en Toro, el 26 de septiembre de 1371. *Ibídem*, leg. 235, tomo I, núm. 1.
— Juan I, en Burgos, el 20 de agosto de 1379. *Ibídem*, leg. 235, tomo I, núms. 3 y 4.
— Juan I, en Soria, el 10 de septiembre de 1380.
— Enrique III, en Burgos, el 20 de febrero de 1392. *Ibídem*, leg. 236, tomo IV, núm. 3.
— Juan II, en Segovia, el 26 de octubre de 1407. *Ibídem*, leg. 235, tomo II, núms. 5 y 6.
— Juan II, en Arévalo, el 23 de junio de 1421. *Ibídem*, leg. 235, tomo I, núm. 7.

A la vez, se publicaron reales cédulas y provisiones para hacer respetar los acuerdos concejiles, como las de 10 de octubre de 1441 y 10 de mayo de 1443. Incluso en 1484 se ordenó el acatamiento absoluto de las cuadrillas, incluso en los casos de desacuerdo.

El edificio institucional: omisiones

La creación de la figura del presidente demostró las graves carencias administrativas y la necesidad de una pronta intervención para solucionar los problemas más urgentes y fundamentales, puestos de manifiesto ya en la reunión de 1499[29] y omitidos en las Ordenanzas de 1492. Había que sanear y completar el entramado burocrático para certificar la eficacia del «instrumento mesteño» en el ámbito rural. De entre los numerosos temas, se dió preferencia a la regulación de dos: convocatorias de juntas y procedimientos contra la desobediencia a las leyes, ambos cruciales en la aplicación de la política regia.

Las asambleas: llamamientos

Llamaba poderosamente la atención la ausencia de una regla escrita, clara y concisa, sobre convocatorias semestrales, imprescindible para contestar a los reacios u opuestos a someterse a los acuerdos de las sesiones. Sólo la costumbre servía de pauta en las juntas y, en consecuencia, era muy fácil argumentar la falta de representatividad en los momentos de responder a los magistrados mesteños y rechazar la jurisdicción. Como Ley I se incluyó la celebración de dos concejos ordinarios al año[30], con una duración aproximada de veinte días, aunque prorrogables en caso conveniente, en las tierras de invernadero[31] y en las de agostadero[32]. Algo tan simple se había convertido en uno de los escollos principales para el buen funcionamiento de la Organización, porque nunca existía consenso para dirimir estos temas por la divergencia de opiniones y propuestas. La mano de la monarquía término con las discrepancias y tipificó las actuaciones más frecuentes y admitidas. La designación de los lugares recaía, por orden, en los cuatro partidos de Soria, Cuenca, Segovia y León, sin bien no quedaba registrada con obligación ninguna localidad en concreto, a pesar de la referencia explícita a Don Benito, Siruela, Ayllón o Burgo de Osma[33]; de hecho, muy pronto hubo sedes desconocidas hasta entonces, famosas por la abundancia de ganados o herbajales.

Conscientes los reyes de la importancia de convertir en portavoz del campo a la Mesta, reafirmaron la cifra mínima de cuarenta hermanos, número suficiente de asistentes, para la celebración de asambleas, ya previsto en las Ordenanzas de 1492, y con credenciales de las respectivas cuadrillas. El envio de delegados las compro-

[29] Fue la primera reunión organizada con carácter general. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, AHN, *A. de Mesta*, libro 500.

[30] Con frecuencia, la falta de reglamentación motivaba una única convocatoria en las sierras, poco representativa y apenas vinculante.

[31] Comenzaría el dieciseis de enero.

[32] Se inauguraría el veinticinco de agosto.

[33] Muy pronto se eligieron, además, otros núcleos de población. Si bien siempre primaba la característica de contar con una ganadería más que notable.

metía con la Institución y con los acuerdos adoptados y anulaba las manifestaciones sobre el desconocimiento de las leyes mesteñas porque se leían al principio de las sesiones con el fin de difundir el contenido entre los pastores y conminar al acatamiento. Al fijarse las líneas directrices básicas se modelaron casi de forma definitiva los procedimientos electorales, conocidos en cada oficio pero sin precisiones globales. Aquí, ni los Reyes Católicos ni Carlos V alteraron la norma tradicional, pero sí confirmaron la definición de los cargos y sus competencias al exigir que ocuparan un título independiente en las ordenanzas y recopilaciones legislativas. A principios del siglo XVI, las juntas ya disponían de la información indispensable en la mejor selección de los canditatos en los empleos mayores[34] y menores[35].

[34] Uno de los principales era los apartados. Formaban una comisión independiente consultiva con capacidad para reunirse fuera de las sesiones ordinarias y con compentencia exclusiva en los asuntos remitidos por el Concejo o contemplados en las ordenanzas ganaderas. Si intervenían en otro tipo de causas por iniciativa particular, contravenían los dictados cabañiles y en castigo abonarían las costas a las partes afectadas por sus actuaciones, además de una cuantiosa multa. En la práctica estaban supeditados sólo a los encargos de los asistentes a las juntas generales y por sus manos pasaban la mayoría de las cuestiones antes de debatirse y de las que se tomaban resoluciones concretas. Su influencia y poder en el seno de la Institución eran sobradamente conocidos, pues solían representar las diversas posturas mantenidas con respecto a los más variados temas y también encarnaban las grandes líneas directrices de la política de la Mesta. Aunque no vinculantes, sus resoluciones solían ser admitidas y existía un acuerdo tácito de respetarlas para facilitar el funcionamiento de la Organización. De hecho, se percibía la existencia de oligarquías internas con intereses muy claros que acaparaban los cargos de apartados y que amenazaban con destruir el carácter democrático de la Cabaña Real. Un ejemplo evidente lo tenemos en los memoriales y peticiones, elaborados en junta de apartados, elevados a la Corona en busca del proteccionismo regio, donde, con la excusa de la defensa de las leyes y privilegios del Honrado Concejo, se consiguieron desde confirmaciones generales para favorecer la trashumancia hasta provisiones específicas sobre cañadas, aprovechamientos pasteños o pago de impuestos. Los dieciseis apartados, cuatro por cada cuadrilla, entendían en todas las materias, salvo en las elecciones y reelecciones de oficios, y resolvían por medio de votaciones. Cuando un asunto era de especial importancia y, por tanto, muy controvertido, el Concejo podía considerar que debía discutirse y votarse entre más ganaderos apartados y, entonces, se nombraban otros cuatro representantes por cuadrilla para ese caso en concreto. Los recién elegidos, junto con los restantes, debatían, votaban y daban curso a la propuesta ganadora, cesando una vez alcanzada una decisión en las reuniones generales. Estos procedimientos excepcionales, al igual que los métodos ordinarios, siempre originaban tensiones por la interrelación de intereses antagónicos y había bastantes discusiones entre las cuadrilla y hasta en las propias sesiones para ver quiénes componían la junta de apartados y cómo se orientaban las polémicas. Dadas las previsibles consecuencias de sus decisiones, estaban estipulados todos los pasos a seguir durante el proceso: en primer lugar los apartados, una vez jurados sus cargos, deben jurar guardar secreto de las cosas que tratasen y resolviesen por encargo de los hermanos, pues de lo contrario quedaban inhabilitados para siempre; en segundo lugar, se procedía a la remisión por el Concejo de la materia a debate; en tercer lugar, la reunión sería de ellos solos, salvo que hubiese una persona con una comisión especial; en cuarto lugar, la junta de apartados discutía, realizaba averiguaciones o recogía informaciones diversas, si era necesario, y votaba para la toma de decisiones; en quinto lugar, ponían por escrito la resolución adoptada para que no hubiera opción de tergiversar los contenidos; en sexto lugar, presentaban ante todo el concejo la propuesta, registrada con antelación por el escribano, para que no cupiese duda; en séptimo lugar, se dejaba abierta la posibilidad de devolver el expediente a la junta y se aclarasen aspectos, ampliasen comentarios, añadiesen otras alternativas o revisasen la sugerencia en su conjunto. La alteración del procedimiento significaría la inva-

Citaciones y desobediencia

Especial relevancia revestían las fórmulas ejecutivas de las disposiciones reales. El proyecto ganadero no sería posible si no se arbitraba el sistema judicial cohercitivo de fraudes y resistencias, por un lado, y de abusos de los jueces y representantes mesteños, por otro. Los magistrados, fiscales o procuradores despertaban grandes recelos entre los pastores, demasiado acostumbrados a padecer arbitrariedades en los lugares de vecindad y muy reacios, por tanto, a confiar en una instancia superior, sobre todo cuando se trataba de, primero, modificar ciertos comportamientos y actitudes y, segundo, asimilarlos a la Cabaña Real. A la vez, la creciente conflictividad entre los hermanos y los concejos por discrepancias de paso y pasto exigía

---

lidación de la actuación de la junta de apartados, evitándose, de esta manera, cualquier reclamación posterior. Para impedir la formación de clientelas se mandaba que la duración del cargo era anual, no podían reelegirse hasta pasado otro y quedaban inhabilitados para ocupar cualquier oficio durante el intervalo. Sólo se contemplaba la excepción cuando hubiera falta de personas que reuniesen los requisitos. El mismo objetivo tenían las prohibiciones de nombrar representante o delegado particular para asuntos internos de la junta de apartados, sin permiso del concejo, o mandar pagar en compensación por servicios particulares, sin consentimiento de todas las cuadrillas, como sucedía con relativa frecuencia. MARÍN BARRIGUETE, F., «Reyes Católicos, proteccionismo real...», pág. 174.

(Nota de la página anterior) [35] Muestra evidente de la preocupación de los monarcas por completar el organigrama institucional y dinamizar la gestión fue la pormenorizada definición del oficio «menor» de procurador de puertos. Apenas transcendente en el campo, tenía bastante relevancia en los aspectos económicos. Destacaban las siguientes características:

— Serían elegidos los que contaran con la solvencia económica prescrita por las leyes mesteñas.

— Cobrarían los repartimientos y la misma cantidad a todos los ganados sin excepción.

— Llevarían un libro, igual al del serviciador, donde anotarían el ganado, el dueño, lo que pagaba cada hato, el día, el mes y el año.

— En el momento de rendir cuentas de su gestión, el libro del procurador estaría concertado con el del serviciador para evitar fraudes y abusos.

— Permanecerían en los puertos durante todo el día, contando personalmente las cabezas y presenciando el pago del repartimiento para que los pastores no fuesen agraviados por cobradores y serviciadores.

— Tendrían prohibido comprar, para ellos o para otros, ganado de lo tomado por los serviciadores, seleccionar de las mencionadas reses, reducir los repartimientos bajo pena del cuatro tanto, ocultar datos para quedarse con lo recaudado o asesorar a los serviciadores. La contravención de estas restricciones supondría diversas sanciones, la pérdida del salario obtenido en los puertos y la inhabilitación permanente para el ejercicio del cargo.

— Entregarían, ante el escribano y en presencia de testigos, lo cobrado a las entradas, desde mediados de octubre hasta finales de noviembre, y a las salidas, desde el uno de abril hasta fianales de mayo. De lo contrario, pagarían el doble.

— Estarían obligados a rendir cuentas en persona en las juntas y nunca enviarían a sustitutos. Por tanto, no se podrían excusar de los llamamientos, aunque no hubiese dinero para entregar al Concejo. En tales ocasiones, se harían verificaciones por el libro de ganado pasado y si era cierto no se le sancionaría, salvo que hubieran permitido el aplazamiento del pago a los ganaderos.

— No ocuparían el cargo dos años consecutivos.

— Percibirían su salario después que los procuradores, abogados y enviados especiales de corte y chancillería.

AHN, *A. de Mesta*, libro 338, fols. 227 y ss.

la urgente adopción de medidas que acabaran o paliaran, al menos, las vejaciones y agravios sufridos por los cabañiles fuera de sus municipios por las extralimitaciones de los ayuntamientos atravesados por cañadas o con dehesas.

Se comenzó por demostrar cierta equidad con la prohibición de emplazar a testigos, acusados o informantes para el mismo día de la fecha de la notificación, recomendando que transcurriese un tiempo prudencial. La práctica procesal exhortaba a aclarar tales extremos porque muchos de los incomparecientes se justificaban por la imposiblidad de cumplir con el llamamiento[36]. También hubo prisa por vetar las citaciones durante las migraciones con el fin de mantener a los pastores en los puestos respectivos y no retrasar las marchas innecesariamente, ahorrando los consabidos perjuicios a las reses. Sólo si el alcalde correspondiente se hallaba presente o disponía de un permiso especial del Concejo, el emplazado no tenía excusa. Los cabildos no manifestaban consideración alguna hacia las manadas migratorias e incluso calificaban esas circunstancias de buena oportunidad para presionar y conseguir sus objetivos, por ejemplo, disuadir del paso por determinadas zonas en los siguientes años, modificar las cañadas o fijar un nuevo impuesto; la multa de un carnero no era suficiente y no disuadía a nadie. Lo mismo sucedía con los arrendadores de las rentas del Honrado Concejo, que apremiaban al juez ejecutor en la expedición de certificados de requerimiento a su nombre y pudieran convocar a los deudores sin más trámites[37]. Tanto en las rutas como en los arrendamientos, no se reclamaría a todos los pastores de un mismo rebaños y prevenir, así, pérdidas de reses o daños en los cotos por falta de guardianes[38]. Por otro lado, con el ganado se encontraría alguna persona responsable o el propio dueño para, si fuera preciso, tratar las cuestiones pertinentes con otros hermanos, la Mesta, los labradores o el ayuntamiento, o el propietario sería juzgado en rebeldía.

Durante la trashumancia, el hermano no quedaba desasistido y tampoco perdía su derecho a ser juzgado por el alcalde idóneo, bien el de su cuadrilla o el más próximo en su ausencia. Si se dirigía a los extremos, la causa permanecía aplazada hasta su regreso, sin que supusiera trato de favor, por respeto a la tradición y a las competencias de los oficios de la Cabaña Real. Los contraventores incurrían en delito y caían en la jurisdicción de los delegados de la Mesta, en especial de los alcaldes mayores entregadores. En lógica correspondencia con la facultad de dirimir los pleitos entre cabañiles, el alcalde de cuadrilla nunca citaría a los litigantes en la junta general, sino que acudirían a los llamamientos en las mestas locales; en caso contrario, el propio alcalde abonaría una multa por dejación de sus funciones y entorpecimiento procesal[39].

---

[36] Alegaban, entre otras cosas, ausencia del domicilio, enfermedad o lejanía de la audiencia.

[37] La experiencia aconsejaba no delegar en tales ocasiones, pero al tratarse de asuntos económicos existía mucha flexibilidad y primaban frente a otras cuestiones. Por ello, sólo con el simple juramento de no actuar con premeditación conseguían las credenciales.

[38] *Cuaderno de leyes de mesta de 1731*, segunda parte, título XXV, pág. 211.

[39] AHN, *A. de Mesta*, libro 338, fol. 109v.

Con respecto a las desobediencias, continuaba la insistencia en la presentación de argumentos contundentes e incontestables por la acusación particular desde el momento de la denuncia. La retirada de la querella o la ausencia de pruebas anulaba las obligaciones de la otra parte y se penalizaba con el doble de la multa imputada a un condenado. Diferente era la rebeldía frente al alcalde o juez del Honrado Concejo, considerada delito muy grave y castigada hasta con cuarenta carneros[40]. Incluso estaban estipuladas sanciones graduales para los insubordinados reincidentes hasta en tres ocasiones: treinta maravedíes por cada una de las veces. A continuación, ausente, se iniciaba, proseguía y sentenciaba el juicio con las pruebas aportadas por el reclamante. Si no recurría el fallo en el plazo previsto por las leyes, se procedía a la ejecución sin reservas por parte de la autoridad competente, además de exigir la indemnización correspondiente. Aquí, la posición de la Corona no admitía dudas: resultaba inadmisible el incumplimiento de la normativa mesteña y de los acuerdos de las juntas. De esta forma se justificada la dureza de las multas y la rigidez del sistema.

El control de la ganadería: los alcaldes de cuadrilla

Figura siempre polémica, el alcalde de cuadrilla[41] a principios del siglo XVI era el nexo entre los pastores y la Organización. Durante décadas, fue calificado de cargo inferior, pero, finalmente, la realidad demostró el verdadero papel ejercido en el campo[42], pues, tras la fundación de la Cabaña Real, se vió implicado en dos ámbitos controvertidos: municipal e institucional. Ya en el siglo XIII se habían producido fricciones entre los tres oficios en origen diferentes: los alcaldes de cuadrilla, los alcaldes de mesta y los alcaldes de corral[43]. Con el tiempo, dada la relevancia adquirida para la Mesta, los alcaldes de cuadrilla ampliaron su autoridad y absorbieron las funciones de los otros delegados subalternos[44], evidente cuando los ganaderos de cualquier cuadrilla particular acudían sin apenas reservas a las asambleas y acataban las sentencias.

La definición del cargo por los Reyes Católicos en las Ordenanzas de 1511 supuso el final de la mayoría de las disprepancias y la confirmación de las competen-

[40] *Ibídem*, fol. 210.

[41] De obligada consulta es el trabajo MARÍN BARRIGUETE, F., «Análisis institucional del Honrado Concejo de la Mesta: los alcaldes de cuadrilla, siglos XVI-XVII», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 1995, núm. 16, págs. 34-66.

[42] Sobre todo al juzgar las pleitos entre ganaderos.

[43] El término «cuadrilla» se refiere a las cuadrillas subalternas particulares de ganaderos de ciertos pueblos y distritos y no a las denominadas asi por las leyes reales, donde estaban englobadas las locales, es decir, las cuatro principales componentes del Concejo: Soria, Cuenca, Segovia y León. «Mesta» definía las reuniones de pastores con competencias en todos los asuntos pasteños. «Corral» era el lugar donde quedaban custodiadas las reses mostrencas hasta decidir su destino o adjudicación. Existía una jerarquía indiscutible fijada por las competencias.

[44] La fusión de los tres oficios nunca fue aceptada por unanimidad y las diferencias persistieron hasta el siglo XVII. KLEIN, J., *op. cit.*, págs. 27 y 69.

cias. Mientras que con anterioridad no había nada estipulado en relación con las vacantes y vacios irregulares, ahora el elegido estaba obligado a aceptar por escrito y ante la asamblea. Se mantuvieron los requisitos exigidos durante los procesos electorales[45], el número[46], el tiempo de ejercicio[47] y la división por cuadrilla[48]. Las adiciones completaron otras materias, por ejemplo, la imposibilidad de la reelección después de cumplido el mandato para evitar la oligarquización del cargo y los perjuicios derivados al resto de los hermanos. Las tensiones en las mestas disuadieron con frecuencia de participar de forma activa en la gestión ganadera y facilitaron la perpetuación en el cargo de determinados grupos y familias con importantes intereses pasteños en sus lugares de vecindad o en los extremos. Con la misma finalidad, los reyes prohibieron que el oficio de alcalde de cuadrilla recayera en los ocupantes de otros cargos con autoridad en materia pecuaria y en especial en los alcaldes ordinarios. Los cabildos consideraban intrusismo que un cargo de naturaleza intermunicipal decidiera las directrices agrarias de una localidad y estuviera por encima de las ordenanzas, siempre supeditadas a los códigos cabañiles. La práctica recomendaba estas decisiones al comprobarse los habituales deseos de concentrar funciones en un sólo individuo porque no faltaban enfrentamientos entre el ayuntamiento y la mesta local en asuntos de disponibilidad de prados, usos comunitarios o impedimentos de paso. La Corona mandó que, ante la certeza, se consideraran nulas las elecciones y los pastores eximidos de acudir a los llamamientos y de obedecer las disposiciones. Detrás subyacía la idea de eliminar posibles interferencias y distorsiones de futuras leyes encaminadas a solvertar pleitos o a dirigir la vida pastoril.

No cabía duda de que el alcalde de cuadrilla era una pieza clave del proyecto ganadero de la Monarquía. Catalogado el alcalde entregador cada vez más como defensor de los privilegios reales de paso y pasto y magistrado en los conflictos entre agricultores y ganaderos, este oficio estaba destinado a cumplir objetivos fundamentales y obligatorios para llevar a la práctica el programa real. Una de las metas radicaba en la tan esperada inclusión en la Mesta de los rebaños locales, siempre recelosos y autónomos a pesar de lo prescrito en la legislación. Por tal motivo, se ordenó que los alcaldes de cuadrilla fueran los encargados de dirimir las diferencias entre hermanos, facultad nada desdeñable y básica en el cumplimiento de los dictados regios. ¿De qué servían los reglamentos si no había forma de asegurar su aplicación?. En 1511 quedó fijada la norma específica sobre las competencias judiciales en los litigios por asuntos referidos a los rebaños o relacionados con el Honrado Concejo[49], lográndose la fusión, al menos en teoría, del pastoreo estante y trashu-

[45] *Cuaderno de Leyes de Mesta de l731*, segunda parte, título V, págs. 58 y ss.

[46] *Ibídem*, ley I, pág. 58.

[47] *Ibídem*, ley V, pág. 59.

[48] AHN, *A. de Mesta*, libro 338.

[49] Subyacente estaba el deber de los ganaderos de concurrir a las mestas. No era nuevo este compromiso y se repetía hasta la saciedad en la documentación, pero ahora pasó a considerarse delito grave.

mante. Sin vacilar, el trono prohibió la remisión de los pleitos a la Mesta cuando la complejidad o repercusiones desaconsejaban la intervención directa de los alcaldes de cuadrilla[50]. La efectividad de resoluciones y acuerdos de las juntas quedaba anulada por este desentendimiento, que provocaba el aumento de las tensiones y luchas violentas, agravadas por la dilación de las sentencias. Incluso, con dificultades[51] y variadas razones para no pronunciar un fallo inmediato, el alcalde de cuadrilla buscaría el asesoramiento y concurso de uno o dos hermanos de «probada honradez»[52]. Se trasladaba, así, la total responsabilidad en la dirección y gestión de los asuntos pecuarios locales y bajo ninguna circunstancia debía dejarse de dictar veredicto, aunque hubiera amenaza de apelación.

Lo mismo que las juntas generales, la limitada duración de las mestas municipales obligaba a preveer y ultimar hasta las cuestiones más nímias. Existía la certidumbre de que posponer los expedientes sólo engrosaba los problemas y reducía la operatividad de las asambleas, debates y resoluciones. Una de las principales acusaciones lanzadas contra los alcaldes de cuadrilla fue la pésima administración económica y la anárquica inspección de las rentas, motivo de bastantes pleitos, desconfianzas y transgresiones. También aquí se precisaron disposiciones tajantes sobre la necesidad de llevar a cabo el arrendamiento general y delegar en otras personas, pues una vez clausurada la reunión se interrumpía el control directo y el adecuado seguimiento[53].

Asegurar que la totalidad de los pastores formaban parte del tejido de la Cabaña Real había sido uno de los retos afrontados sin demasiado éxito por los sucesivos monarcas. Los Reyes Católicos, dispuestos a triunfar en tal empresa, comenzaron por emitir provisiones y cartas con una triple finalidad: solucionar carencias o cubrir vacios legales, introducir definitivamente a los alcaldes en el entramado institucional de la Mesta y, por último, conectar las diferentes cuadrillas, independientes unas de las otras en todo momento. La autonomía en el funcionamiento desembocaba en crítica y desobediencia casi generalizadas a los códigos y contribuía a la adquisición de vicios e inercias, máximos inconvenientes para la implantación de un

[50] La pena era de treinta carneros.

[51] Por ejemplo, cuando el alcalde de cuadrilla era acusado de parcialidad por los denunciados.

[52] No podían negarse a participar después de ser nombrados por el alcalde de cuadrilla para esa causa en concreto. De lo contrario se enfrentaban a una sustanciosa multa.

[53] En particular se hacen las referencias siguientes:

«Los Alcades de sus Quadrillas sean obligados a la primera Mesta que ficieren en cada un año a echar en almoneda la guarda del rehus, y darla al que por menos la guardare, siendo persona de buena fama: otrosi echen en renta la parte de las penas que pertencen a los que las acusan, y si alguno las arrendare, no haya otro acusador en la dicha Quadrilla, sino aquel que las arrendó, y lo que por ella se diere, sea para provecho de la dicha Quadrilla. Asimesmo echen en renta las penas que los dichos Alcaldes pusieren en su oficio, e voluntad que no están puestas por las dichas leyes del dicho Concejo, si fuere acordado por todos, o la mayor parte de los dichos dueños de los ganados, o Pastores que los guardan que facen majadas e sestiles en los abrevaderos, regajales, prados, e cosas vedadas por los hermanos de la dicha Quadrilla, lo qual fagan los dichos Alcaldes so pena de treinta carneros, las dos partes para el Concejo, e la otra parte el acusador». AHN, *A. de Mesta*, libro 338, fol. 207.

«proyecto oficial». Después de terminar con las mestas incompetentes y protocolarias, manipuladas en el mejor de los casos por una minoría no representativa, se organizarían las reuniones efectivas, foro de debate y de conclusiones, donde no sólo se tratasen los temas y causas llevadas por los particulares, sino que fueran asambleas que velasen por la ganadería y manifestasen la firme vocación de acabar con las trabas y de potenciar reformas y cambios en aras del desarrollo del sector. En este sentido, los reyes impusieron la inspección general y anual del distrito, nunca realizadas antes por los alcaldes de cuadrilla, y la elaboración del informe correspondiente con la inclusión de delitos y delicuentes. Pero lo verdaderamente novedoso fue la obligación de proporcionar una copia al resto de los alcaldes comarcanos por cinco motivos: primero, mantener el contacto y la colaboración; segundo, abarcar la totalidad de las infracciones[54]; tercero, evitar las repeticiones; cuarto, anular las interferencias de jurisdicción; quinto, eliminar los fraudes.

La resistencia a los llamamientos, órdenes y acuerdos no estaba contemplada en la legislación. A principios del siglo XVI no había excusa posible para rechazar a los alcaldes de cuadrilla, ya magistrados mesteños, sin enfrentarse a importantes multas. Todavía el principal obstáculo radicaba en el comportamiento de gran número de pastores que sólo reconocían la jurisdicción de su distrito y negaban las competencias del resto. Se estipuló que, aunque al frente de cada demarcación hubiera un alcalde de cuadrilla, contaban con facultades generales tanto dentro como fuera de su territorio, pues, de lo contrario, ¿cómo se juzgarían las causas de rebaños riberiegos ajenos?. En caso de duda, el expediente pasaba al más cercano «al reo, al hato o a la casa». Sólo, excepcionalmente, la Mesta nombraba otro juez: ausencia de alcalde en ocho leguas, presencia de los afectados en la junta general, baja total o temporal o consentimiento de las partes.

Por primera vez en 1511 se especificaba el modo de actuación en los desahucios de posesioneros, al quedar a discreción del Concejo la designación de un juez especial a costa de los culpables por tratarse de un delito muy grave y de urgente resolución. Al mismo tiempo, la progresiva ampliación del radio de la trashumancia denominada larga exigió la toma de medidas especiales en determinados asuntos hasta ahora casi excepcionales. Con los rebaños lejos del distrito de vecindad, en agostaderos o invernaderos, los daños infringidos por las reses o los pastores a los cotos o personas pasaban al alcalde[55] más cercano al lugar de la infracción para

[54] La obsesión por evitar que cundiera el ejemplo, y cortar posibles reincidencias, se plasmó en la orden de no interrumpir los procesos, una vez iniciados, bajo ningún pretexto, incluso cuando se retiraba el denunciante. Además de inutilizar los posibles acuerdos privados y sentar precedente, extendía la fama de la inflexibilidad de la justicia mesteña.

[55] Se entiende la referencia al alcalde de cuadrilla o equivalente, aunque no quedaba explícito para evitar mayores quejas. El alcalde de cuadrilla tal como se concebía en las sierras no tenía parecido con los alcaldes de mesta de los invernaderos o tierras llanas, pues las mancomunidades de pastos no estaban tan extendidas y su carácter era meramente local.

que hubiera suficientes elementos de juicio con la inspección ocular para evaluar las restituciones, multas o sanciones. La generalización no provenía de un error o desconocimiento de la diferente morfología institucional de los invernaderos, sino que se formulaba de manera deliberada para dejar claro que cualquier juez local gozaba de idénticas o parecidas competencias a la hora de dirimir un pleito, pues ¿no pertenecían a la Cabaña Real y estaban sujetos a los mismos reglamentos? No obstante, la excepción se daba en los puertos, donde carecían de jurisdicción, salvo con nombramiento especial para no colisionar con procuradores o arrendatarios, siempre dispuestos a reclamar y a obstaculizar las causas contrarias a sus intereses.

Las directrices gubernamentales caerían en el absurdo si no se adelantaban a las previsibles denuncias de corrupción o negligencia, por otro lado frecuentes en etapas anteriores. Con dicha finalidad, los reyes dispusieron que los alcaldes de cuadrilla garantizaran la inmunidad o absolución a cualquiera de las partes afectadas y pendientes de sentencia, bajo pena de treinta carneros y otros castigos. Las acusaciones de presunta parcialidad recaían sobre cada uno de los oficios concejiles, pero aumentaban en el caso de los alcaldes de cuadrilla porque, al intervenir en las discrepancias particulares entre hermanos, la parte menos favorecía se sentía agraviada y quejosa. Al mismo tiempo, arremetieron contra la denostada práctica de nombrar sustitutos y delegados, a imagen y semejanza de los alcaldes mayores entregadores, máxima evidencia de la falta de identificación con el mundo agrario y de mala gestión. Dos motivos impulsaban a los alcaldes de cuadrilla a comisionar a otros en su puesto: el primero, el aumento de los beneficios económicos por un mayor número de sentencias al percibir una parte de las sanciones falladas los subalternos; el segundo, eludir las responsabilidades del oficio. A partir de 1515, por mandato de 15 de septiembre en la junta de Berlanga, estuvo prohibida la designación de suplentes[56].

Los Reyes Católicos y Carlos V confirmaron lo regulado con respecto a las residencias del cargo, al considerarse vitales. No obstante, la realidad era bien diferente porque habían servido de poco y en absoluto aseguraban el escrupuloso cumplimiento de las obligaciones. Además, las residencias tenían más carácter de comprobación que de inspección, pues las credenciales, los informes, los libros o los balances, apenas permitían conocer otra cosa que datos globales, según las impresiones del juez mesteño, y no el desarrollo de los acontecimientos[57]. Por supuesto, en contadas ocasiones algunos hermanos llegaban con sus quejas hasta el Concejo, que, por otro lado, dictaminaba a favor del alcalde de cuadrilla para no sentar precedente.

[56] *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, capítulo I, pág. 66. El presidente de la junta general era el doctor Palacios Rubios.

[57] *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500.

El epicentro de los conflictos: los pastos y la posesión

En las Ordenanzas de 1492 sólo se incluyeron dos disposiciones relativas al derecho de los hermanos de la Mesta a disfrutar determinados arrendamientos, es decir, la posesión. La primera, precisaba las limitadas facultades de los dueños de las dehesas para arrendarlas a otros una vez gozadas por cabañiles que manifestaban el deseo de continuar en el aprovechamiento. La segunda, arremetía directamente contra los acaparadores de hierbas, revendedores de sobrantes que alteraban el mercado al elevar los precios, muy irrespetuosos con las prácticas y acuerdos existentes[58]. Ambas leyes, escuetas aunque fundamentales, reflejaban los dos asuntos medulares a solventar por el Honrado Concejo: la negativa de los amos de prados a reconocer la preferencia de los mesteños en los lugares contratados en años sucesivos y la tendencia de bastantes ganaderos a comprar más hierba de la necesaria para preveer carestías y especular con los excedentes. Detrás de estas parcas referencias subyacían importantes enfrentamientos por el acceso a las grandes praderas, los terrenos públicos y las tierras privadas, sobre todo en Extremadura, pero la Cabaña Real no contaba con privilegios específicos que permitieran adoptar resoluciones contundentes en la contención de los mecanismos de la oferta y de la demanda. Los antagonismos tuvieron su origen en las prácticas trashumantes y se agravaron cuando la Mesta superponía sus prerrogativas a las de concejos y vecinos, siempre dispuestos a la defensa de sus pastizales frente a la interferencia de los foráneos. Desde 1450, aproximadamente, el número de procesos se dispara con los más variados motivos: infracciones en las cañadas, nuevos impuestos, prendas, agravios en pasos y dehesas o acotamientos. En muchos, al lado de la causa principal estaba la intención de proteger la autonomía local en materia pecuaria y la disponibilidad de las hierbas.

La conflictividad no admitía dudas[59]. Sin embargo, ¿cómo veinte años después, en las Ordenanzas de 1511, la posesión era el título mejor y más ampliamente redactado y detallado? Sólo cabía una respuesta coherente, el derecho se había convertido en la pieza clave del programa ganadero de los Reyes Católicos. Pronto comprendieron que las conexiones y confluencias entre las actividades pecuria y agraria

[58] En el documento original se plasmaron los contenidos siguientes:

«Otrosí: que no pueda dar, ni dé el Concejo licencia a ningun señor de dehesa para que pueda arrendar a quien quisiere contra el tenro de sus leyes»...

«Otrosí: que se guarde la ley que dispone que los que tienen arrendadas dehesas demasiadas, que las dexen son la pena de la ley, mas que todavía el Concejo le apremie a guarar la dicha ley». AHN, *A. de Mesta*, libro 338, fol. 196.

[59] El contexto histórico de finales del siglo XV y principios del siglo XVI queda perfectamente dibujado en MARÍN BARRIGUETE, F., «El derecho de posesión y la lucha por los pastizales, siglos XVI-XVII», en RUIZ MARTÍN, F. y GARCÍA SANZ, A. (eds.), *Mesta, trashumancia y lana en la España Moderna*, Barcelona, 1998, págs. 90-143. Como indica el título, se estudia la posesión durante los siglos XVI-XVII desde todos los puntos de vista: el origen de las leyes, el grado de cumplimiento, la oposición directa, la eficacia del derecho, las posiciones de los ganaderos, el interés de la Institución, etc.

se producían en el apartado de los pastos y el tipo de relaciones aquí presentes influían de forma directa sobre otros capítulos. Así, los desplazamientos hacia las dehesas estaban plagados de impuestos y multas, los trazados cañadiegos permanecían o cambiaban en función de la redistribución de las zonas pasteñas, la creación de cotos presuponía carestía y elevados precios, etc. Los Monarcas emprendieron una tarea recopiladora con el doble objetivo de reunir la información disponible y agrupar las provisiones, acuerdos, disposiciones o sentencias dispersas en chancillerías, ayuntamientos, actas de mesta o informes de audiencias. Centraron sus esfuerzos en los invernaderos extremeños, foco desde décadas de graves disputas de toda índole en relación con el disfrute de herbajales. Una vez concluida esa primera fase, se sistematizaron los datos y desarrollos para elaborar una estructura general de lo que originalmente fueron fallos o normas de rango particular. Por último, publicaron los resultados con el título *De las posesiones de las dehesas, cómo se ganan, consevar y pierden*[60], es decir, en veintinueve ordenanzas conformaron el derecho para el resto de la Edad Moderna.

Una de las preguntas nunca contestadas fue ¿por qué un asunto tan crucial no adoptó la configuración jurídica de un privilegio o ley independiente incluida en el cuerpo jurídico del reino? No en vano, a lo largo de los siglos siempre se repitió el mismo argumento para rechazar la posesión en los tribunales: el carácter privado y no vinculate. Para responder comienzo por resaltar que los Reyes Católicos reglamentaron la posesión en las Ordenanzas de 1511, parte integrante del diseño pecuario destinado a constituir las directrices básicas de articulación y desarrollo del campo castellano. No era necesaria la edición específica de las leyes sobre arrendamientos en un contexto original y diferente del que sirvió de marco a los privilegios medievales, cerrado con la Confirmación de 1489[61]. Las Ordenanzas de 1511, jun-

[60] AHN, A. de Mesta, libro 338, pág. 233.

[61] La retundidad del documento no admite dudas:

«E por esta dicha nuestra Carta de Privilegio, e Confirmación, o por su traslado, signado de Escrivano publico, sacado con authoridad de Juez, o de Alcalde, mandamos al Principe Don Juan, nuestro muy caro, e amado hijo, é a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Maestres de las Ordenes, y a los del nuestro Consejo, e Oydores de las nuestras Audiencias, e al nuestro Justicia Mayor, é Alcaldes, é Alguaciles de la nuestra Casa, é Corte, é Chancillerias...é al nuestro Alcalde Entregador de las dichas nuestras Cañadas, é a sus Lugares-Thenientes; assi a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, é quien esta nuestra Carta de Privilegio, é Confirmación fuere mostrada, ó el traslado signado que esta nuestra Carta de Privilegio, é Confirmación, guarden, é cumplan, é fagan guardar, é cumplir, en todo é por todo, segun que en ella se contiene; é contra el tenor é forma de ella no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar, agora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, so las penas contenidas en los dichos Privilegios, é Cartas, é Ley, que de suso se hace mención: E mandamos a los nuestros Contadores Mayores, que esta nuestra Carta de Privilegio, e confirmación assienten, e fagan assentar en los nuestros Libros, é os la sobreescrivan, e tornen el original: el qual mandamos al nuestro Chanciller, é Notarios, é otros oficiales, que están a la Tabla de nuestros Sellos, que libres, y passen; y para la guarda de ella dén, y libren á vos el dicho concejo, y Homes-Buenos de la Mesta, todas las Cartas, é Sobrecartas, que les pidieredes, y menester hovieredes. E los unos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal, por alguna manera, so pena de la nuestra Merced, y de privación de los Oficios, y confiscación de los

to con las de 1492, iniciaban una nueva etapa y representaban la evidente protección de la Corona hacia la ganadería, el principal marco de actuación de su política agraria y la imbricación de estas cuestiones en un proyecto global. Había que desterrar las perrogativas aisladas, adheridas unas a otras pero inconexas en la mayoría de las ocasiones, como piezas de un mosaico roto, y, por ello, la posesión se acoplaba entre los diversos títulos vigentes durante centurias y se arropaba antes y después por las normas sobre arrendamientos y la modalidad de los acogidos. Los planes quedaron truncados hacia 1540, cuando los apuros económicos de la Corona, la creciente autonomía municipal en materia pecuaria y los conflictos con los componentes de la sociedad rural hicieron inviables las anteriores previsiones[62].

Ya sabemos qué decían las leyes sobre la adquisición del derecho y los dos modos de conseguirlo: ocupación o contrato[63]. Pero nos interesa explicar el objetivo de los monarcas en este sentido: favorecer a la Mesta al tomar partido y al eliminar los conflictos y pleitos suscitados con los dueños de las hierbas en la medida que dejaban de utilizarse de forma comunitaria y pasaban a explotarse por medio de arrendamientos. La creciente demanda de pastizales rompió el primitivo equilibrio entre labranza y ganadería, pasando de actividades complementarias a antagonistas la mayor parte de las veces; incluso, la carestía provocó una fractura en el seno del propio Honrado Concejo de la Mesta y empezaron a despuntar determinadas oligarquías que contribuyeron a enrarecer el ambiente de las subastas y hasta de las reuniones semestrales[64]. Con la normativa aprobada en las Ordenanzas de 1511 sobre el acceso a la posesión no se prohibía que las praderas fueran alquiladas después del uso comunal o que continuara la venta de la hierba, algo imposible, por otro lado, en una coyuntura alcista de los precios, sino que se respetara la preferencia de

---

bienes, de los que lo contrario hizieren, para la nuestra Cámara y Fisco. Demás mandamos al home, que les esta dicha nuestra Carta de Privilegio, ó el dicho traslado signado mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del dia que los emplazare, falta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare Testimonio, signado con su Signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado...». *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731, primera parte, Confirmaciones Generales,* págs. 231 y ss.

Para conocer el significado y la importancia de la Confirmación General de 1489, véase MARÍN BARRIGUETE, F., «La configuración institucional del Honrado Concejo de la Mesta: Los Reyes Católicos y los privilegios ganaderos», en ANES ÁLVAREZ, G., y SANZ GARCÍA, A. (coords.), *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, Valladolid, 1994, págs. 67-92.

[62] MARÍN BARRIGUETE, F., «Trashumancia y Mesta en los siglos XVI-XVII», ANES ÁLVAREZ, G., y GARCÍA SANZ, A. (coords.), *Mesta, Trashumancia y Vida Pastoril*, Valladolid, 1994, págs. 93-133.

[63] MARÍN BARRIGUETE, F., «El derecho de posesión y la lucha por los pastizales...», pág. 95. También en *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título VI, leyes I-II, pág. 77.

[64] RUIZ MARTÍN, F., «Pastos y ganaderos en Castilla. La Mesta (1450-1600)», en *I Semana de Estudios de Prato*, (1974), págs. 271-285. MARÍN BARRIGUETE, F., «Oligarquías ganaderas y Mesta en el siglo XVI», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 1998, 17, págs. 133-153 y «Conflictividad, tensiones y Mesta: la formación de oligarquías en el reinado de los Reyes Católicos», *La Burguesía en la España Moderna*, Madrid, 1996, págs. 1705-1733.

los ganaderos ocupantes en los años sucesivos al esgrimir derechos de «antigüedad». La exclusiva recaía sobre los animales y no sobre las personas y el pasto preciso para su sustento y un tercio restante en previsión de oscilaciones climatológicas. Además de apoyar a los mesteños, los monarcas defendían la gran calidad de las lanas destinadas a la comercialización, según la creencia, consecuencia de la bondad de las aguas y las hierbas. Cualquier pastor experimentado desaconsejaba cambios anuales de pastizales y alababan la permanencia en los mismos terrenos, uno de los secretos de la trashumancia, practicada precisamente para evitar penalidades a las reses. A corto plazo, terminaban, al menos en teoría, con las presumibles disputas entre mesteños por la disponibilidad de pastizales, donde los pastores más pobres perdían frente a los que contaban con más recursos económicos. Por último, permitían la pervivencia de las migraciones semestrales al garantizarse, tras concluidos los itinerarios, praderas a disposición de los foráneos, pues ningún ganadero se aventuraría sin la certeza de poder alimentar a los animales una vez cubiertas las rutas.

Los Reyes Católicos no desdeñaron la experiencia sobre arrendamientos previa a las Ordenanzas de 1511[65]. Al convertir a los alcaldes de cuadrilla en los protectores de la posesión, prescindieron de un cargo de cierta relevancia: los procuradores de dehesas, ahora desplazados al comprobarse la ineficacia para los convenios privados y la incapacidad de la Organización en el control del mercado de pastos[66]. Surgieron en el siglo XIV como jueces especiales[67] para contratar en nombre del Concejo y de sus miembros las praderas del Valle de Alcudia y La Serena, es decir, los invernaderos manchegos y extremeños. Su presencia respondía a la lógica y necesaria protección prestada por la Mesta, compuesta en estos momentos fundamentalmente por pequeños pastores y con el papel de gestora frente a los propietarios de las hierbas. El arriendo era «colectivo» y a cada rebaño se le asignaba la parte correspondiente, así, los terratenientes explotaban sus pastizales y los ganaderos accedían a ellos, y ambos salían beneficiados. Incluso, los procuradores extendieron el radio de actuación a medida que los mesteños precisaron dehesas colindantes o comarcanas. Las delicadas negociaciones, los numerosos afectados y la trascendencia de los resultados, les hicieron el blanco de numerosas críticas, sospechas y quejas, en ocasiones fundadas, tras descubrirse fraudes y sobornos. Pronto hubo dos condiciones para los nombramientos: no residir en la localidad, ni ser amigo de los

[65] Bajo el epígrafe «De los procuradores para arrendar y de los arrendamientos de dehesas» se incluyeros los precedentes legislativos de la posesión. *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título XXII, págs. 192 y ss.

[66] El principal obstáculo era la ausencia de un organismo permanente y la periodicidad de las reuniones.

[67] Cuatro, uno por cuadrilla, y nunca se superó ese número. A pesar del tipo de nombramiento, estaba incluido dentro del organigrama del Honrado Concejo. No contó con funciones específicas, pues todo dependía de la dificultad de la contratación y de los precios del mercado, aunque si era responsable de los compromisos contraidos ante la próxima junta general.

arrendadores. A finales del siglo XV fueron el instrumento de algunas familias y clientelas[68] de antigua tradición trashumante y mesteña con intereses en los distritos pasteños, pero de nada servían a la mayoría, enfrascada cada vez más en cientos de altercados por la disponibilidad de pastos y cuya resolución dependía de sus posibilidades.

Sólo el mantenimiento de determinados invernaderos bajo jurisicción de la Mesta aseguraba la pervivencia de las prácticas trashumantes, con centros neurálgicos en sierras y extremos. La ruptura del frágil equilibrio amenazaba con entorpecer los proyectos de la Corona, que no podía permitir la presión de pujadores y contratantes sobre las dehesas extremeñas, cordobesas y manchegas, ambicionadas por riberiegos, oligarquías, estantes y mesteños, indistintamente. El objetivo de mantenerlas en manos de los pequeños ganaderos[69] y libres de las oscilaciones del mercado impulsó la posesión, por ello, los pastores acuñaron el término «posesionero» para calificar al ocupante con derecho, más o menos reciente[70]. La clave estaba en continuar con los arriendos «colectivos» en los herbajes esenciales e impedir las escrituras privadas, la división de los prados para la venta al mejor postor, los acaparamientos, el abuso de los poderosos y los desahucios; de ahí que los reyes prohibieran la parcelación de las grandes superficies con capacidad para más de veinte mil cabezas. Se trataba de disposiciones generales del reino y no admitían excepciones, pues las multas y advertencias iban dirigidas a los compromisarios de pactos orales o escritos[71]. Los miedos y recelos quedaron justificados por las repetidas infracciones y la tendencia a eliminar los tratos «colectivos» en la febril pugna por adquirir hierbas. Se llegó a tales excesos que, el 11 de septiembre de 1521, la junta reunida en Burgo

[68] Proceso estudiado en MARÍN BARRIGUETE, F., «Conflictividad, tensiones y Mesta: la formación de oligarquías en el reinado de los Reyes Católicos», *La Burguesía en la España Moderna*, Madrid, 1996, págs. 1705-1733.

[69] No olvidemos que los Reyes Católicos creían en el sentido democrático de la Mesta, uno de los motivos medulares para ser utilizada como instrumento en su política agraria.

[70] A finales del siglo XV fue sinónimo de mesteño o hermano en algunas localidades. La equiparación se basaba en: primero, la diferencia existente entre los pastores locales, que aprovechaban las tierras comunales, y los serranos, arrendatarios de grandes superficies; segundo, la pertenencia de todos los ganaderos a la Cabaña Real.

[71] La fuente reflejaba la determinación de la Corona:

«Cerca de las dehesas del campo de Alcudia, y de Calatrava, y la Serena y otras dehesas que en los tiempos pasados se han siempre arrendado juntamente, ninguno sea osado de las arrendar, salvo juntamente como suelen, sin dexar alguna de fuera del arrendamiento, ni otorgue contra ello, ni obligación sobre ello, ni entre con sus ganados en ellas de otra manera, sino juntamente como dicho es, so pena de medio real cada cabeza de ganado menudo, y de lo mayor a su respecto; y los de otra manera arrendaren paguen de pena 50 Q maravedis, la mitad para el Concejo, la otra mitad para los posesioneros de la tal dehesa, y mas paguen el daño que rescibieren los posesioneros de las dichas dehesas que quedaren por arrendar, e pierdan la posesión de qualesquier dehesas que tengan en la tal compra, o arrendamiento que hicieren: esto mismo se entienda en las dehesas del Condado de Benalcazar, y en todos los otros Partidos donde ha de un dueño numero de 20 Q cabezas, o dende arriba». AHN, *A. de Mesta*, libro 338, folio 231v.

de Osma acordaba la confirmación de esa normativa y la extensión a los propietarios cuyas tierras sumasen la cifra de veinte mil reses[72].

¿De qué otros antecedentes arrancaba la publicación de la posesión en 1511? Como tantas veces, los Reyes hallaron el mosaico de provisiones y leyes dispersas resultado de soluciones parciales y momentáneas a determinados y localizados problemas o disputas; sin embargo, fueron muy útiles para vertebrar los capítulos y temas de interés, conforme parecisaba la política agraria de la Corona. Caben destacarse los siguientes apartados:

1. La posesión presuponía la irrenunciable obligación del ganadero de pastar sin intervalos las dehesas arrendadas, de lo contrario, no procedía esperar el respeto a la preferencia, ni tratamiento de consideración alguno frente al resto de los aspirantes. El precario control de la Mesta sobre bastantes hermanos perjudicaba la implantación del derecho, ya que actuaban a su conveniencia e incumplían los contratos con asiduidad cuando disponían de mejores opciones, pero anhelaban volver al disfrute de antiguos pastizales con ventaja gracias a las leyes defendidas por la Institución. Mientras, los propietarios de las hierbas argumentaban estas irregularidades para no aceptar las prerrogativas especiales y arrendarlas al mejor postor; si el serrano no venía ¿qué hacía con el pasto y quién le indemnizaba? Muy pronto no hubo necesidad de formularse tales preguntas por la carestía y la extraordinaria demanda. A finales del siglo XV, los obstáculos inherentes a la trashumancia incidían especialmente sobre los pequeños pastores, con relativa frecuencia, involuntarios transgresores de los convenios. Para evitar los perjuicios a la otra parte y las graves consecuencias a los cabañiles, se dictó que en los arriendos en compañía[73] no se precisaba la concurrencia de todos para formalizar el ajuste, siendo suficiente las dos terceras partes de la posesión, si bien se entendía que comprometían a los ausentes, y en diez días, tras la notificación[74], quedaría entregada la cantidad pactada para satisfacción del arrendador[75]. Los reyes aspiraban a fijar las pautas de un

[72] *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500. También estuvo presidida la sesión por el doctor Palacios Rubios.

[73] Agrupación o sociedad formada por los pequeños pastores para acceder a los grandes pastizales, nunca conseguidos de forma individual. Cualquier eventualidad estaba reglamentada: en primer lugar, cada miembro adquiría posesión por el ganado introducido la primera vez; en segundo lugar, cuando se morían los rebaños de una de las partes no podía ser sustituido por otro ajeno a la sociedad y el derecho se traspasaba a la compañía; en tercer lugar, si era necesario sacar o meter animales por la escasez o abundancia de pastizales, cada ganadero lo haría según el porcentaje correspondiente en relación al número de cabezas iniciales. *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título VI, ley X, pág. 80.

[74] Siempre velando por los serranos, los avecindados al norte del río Duero disponían hasta el día de San Lucas para asegurar el arrendamiento.

[75] Los infractores de esta norma perdían su derecho.

comportamiento «honorable[76]» y a generar la imprescindible y benéfica confianza[77].

2. A pesar de las precauciones, no se eliminó el fantasma de los desahucios y despojos, enemigo apenas conocido e imbatible, aún no se había manifestado como la principal traba a la posesión. La totalidad de las actuaciones reales reflejaba siempre el deseo de entendimiento que debía presidir las relaciones en el campo. No escatimaron esfuerzos en acabar con cualquier obstáculo o tensión que preludiara el peligro de futuros conflictos y llegaron hasta la contradicción para lograr ese objetivo. A mediados del cuatrocientos, los causas motivadas por despojos de hermanos y desahucios de los dueños de los prados quisieron solventarse mediante la oportuna licencia del Concejo; es decir, cabía la posibilidad de un permiso de arriendo con pesesión durante un año por diversos motivos, por ejemplo falta de pastos en esa temporada o abandono temporal del posesionero. La intención era no llegar a los tribunales, porque, una vez allí, primaba la negativa ante cualquier propuesta y la adopción de posturas irreconciliables. Los Reyes Católicos incluyeron en 1511 este reglamento de amparo a la posesión y tipificaron las multas[78], sin comprender que estaban poniendo en manos de los oponentes a la mesta un arma esgrimida hasta la saciedad en los pleitos posteriores: la interrupción por causa justificada[79].
3. Había que favorecer la trashumancia de los pequeños pastores, en origen principales beneficiarios de la posesión y contra quienes los arrendadores se mostraban reaciones por las pocas garantías de continuidad y la imposible compra de medianas y grandes superficies. En este sentido, la Corona ordenó que un ganadero con trescientas cabezas podría «acoger[80]» en régimen de aparcería varios hatos, hasta sumar mil cabezas y alquilar herbajales con la cabida y un tercio más. Aunque en un primer momento parecía una medida proteccionista sin reservas, se comprobó su carácter regulador y contrario al acaparamiento de hierbas. Por un lado, se confirmaban los derechos de los pastores más pobres en relación con la posesión y, por otro, se restrigían los abusos y las ma-

[76] Algunos hermanos, para coaccionar a los dueños de dehesas en el cumplimiento de la legislación mesteña, suscribían el contrato en nombre del Honrado Concejo de la Mesta. Se declaró la nulidad de tales compromisos y la exclusiva responsabilidad del firmante a todos los efectos, tanto frente a la Institución como ante la otra parte.

[77] Según la ley VI, el ganadero que delegase en otro para efectuar la compra de una dehesa adquiría el deber de abonar el importe de la hierba en caso de ruptura de contrato. Sólo cuando existía alguna confusión en «la compañía» y contaba con otros pastizales quedaba eximido del aprovechamiento. AHN, *A. de Mesta*, libro 338, fol. 232 v.

[78] Cinco maravedíes por cabeza menor y treinta por cabeza mayor.

[79] De hecho, el Honrado Concejo dejó muy pronto de dar facultades en este sentido y la ley desapareció de las siguientes codificaciones.

[80] Los pastores que explotaron pastizales por medio de esta singular modalidad de aparcería recibieron el nombre de «acogidos». *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título VII y adición, págs. 133 y ss.

nipulaciones de que eran objeto en manos de los medianos y ricos, al utilizarlos para justificar los excesos de sobrantes para, después, rescindir, las responsabilidades del acogimiento. Las sanciones se hicieron extensivas a todos los participantes en el arrendamiento con el fin de persuadir a los acogidos de denunciar las irregularidades y las reventas a los alcaldes de cuadrilla y juntas generales. No se contó con el miedo a las represalias ni con la presión soportada por los pastores de hatos, debido a la incapacidad de realizar contratos por su cuenta y, en consecuencia, siempre sujetos a las opiniones e intereses de los «poderosos»; no en vano eran los primeros expulsados o desahuciados[81].

4. Regidos por la costumbre, los ajustes de pastos demostraban la verdadera situación de desventaja de los ganaderos en una coyuntura inflacionista. Con la carestía cada vez quedaban menos herbajes vacios a lo largo del año en las sierras y en los extremos y comenzó a plantearse la fecha de finalización de los convenios. Los pastores defendían la larga duración anual, mientras que los dueños de los prados consideraban los compromisos más cortos, la temporada de agostadero o invernadero, y poder realizar, así, otra venta a los estantes o comarcanos. Las pretensiones de los terratenientes no resultaban admisibles para la Corona y la Mesta porque la entrada temporal de rebaños ajenos[82] a la posesión en las dehesas cuestionaba y destruía las bases del derecho, centradas en la continuidad ininterrumpida de la explotación. El constante uso de los prados redundaba en perjuicio de los rebaños por la reducción de la cantidad y la calidad de la hierba y provocaba el paulatino agotamiento de la tierra. Las nefastas consecuencias impulsaron a declarar que los compromisos concluían el día de San Miguel y hasta ese momento los arrendatarios regulaban la entrada y salida de los animales.

5. Durante la Baja Edad Media, la débil presión demográfica en las sierras de la meseta norte no motivó la toma de precauciones relativas al disfrute de pastizales. Por otro lado, la necesidad de arrendamientos en los extremos para los trashumantes hizo ignorar los cambios y reajustes provocados por la creciente demanda y la hostilidad despertada entre los hermanos cuando se trataba de acceder a los mejores distritos, incluso en los agostaderos. Ya a finales del siglo XV, abundaban las quejas sobre las interferencias, fraudes, enfrentamientos y desahucios en sierras y extremos[83] y se denunciaba la incapacidad de los alcaldes de cuadrilla en la distribución de los terrenos pas-

[81] Cuando no podían ingresar en dehesas arrendadas en compañía o como acogidos abandonaban la trashumancia larga.

[82] Daba igual que fueran serranos, estantes de los llanos o riberiegos.

[83] Cientos de ejemplos avalan la precariedad de los privilegios de paso y pasto; así, en 1493 se dieron varias provisiones, sin resultado, para que los rebaños serranos pastantes en términos de Medellín estuvieran exentos de tributos. *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, AHN, *A. de Mesta*, libro 267, fols. 17 y ss.

teños. La firma de arriendos apenas servía cuando los intereses específicos aconsejaban entrometerse en los conciertos y ofrecer, abiertamente o no, mayores cantidades y mejores condiciones. Los Reyes Católicos buscaron «crear una conciencia de grupo», autoprotectora, que salvaguardara la posesión por el apoyo y respeto tácitos de todos los miembros de la Cabaña Real. El principal argumento era que los despojos no beneficiaban a nadie, únicamente al propietario pasteño, y sólo generaban, desorden, subida de precios, hostilidad y enfrentamiento, ingredientes de futuros e insolventables problemas[84].

En definitiva, como parte del proyecto ganadero y de las Ordenanzas de 1511, la posesión cumplía las espectativas de la Monarquía y se convirtió en una de sus herramientas predilectas. La configuración del título se articuló en bloques o grupos de leyes en respuesta a las peticiones de los cabañiles y a las directrices de la política regia. Con gran valentía, se precisaron las formas de adquisición y convirtieron en leyes lo que hasta el momento habían sido costumbres y prácticas habituales. El contrato o la ocupación abrían la puerta a los mesteños de las dehesas precisas para el sustento de los rebaños[85], un año tras otro[86], con el respaldo de la Institución[87]. La primeras reacciones no se hicieron esperar: por un lado, los dueños criticaron la medida, manifestaron el rechazo por improcedente e injusta y vaticinaron numerosas infracciones; por otro, los mismos ganaderos cuestionaron su bondad al favorecer a los posesioneros y discriminar al resto.

A continuación, los Reyes dispusieron, para aclarar interrogantes y contribuir a la resolución de los pleitos, tres motivos de pérdida de la posesión: la muerte del ganado, el abandono voluntario y el acceso fraudulento o irregular. El derecho recaía sobre los animales porque eran la razón de la trashumancia y desaparecía con ellos. En el segundo caso, tampoco cabía duda de su fin, pues el ganadero cambiaba de prados y los dejaba vacantes por venta de los animales, la conversión en estante, excesivas tasaciones, etc. Por último, en el tercer lugar estaba un abanico de situaciones contra las que se luchaba con dudoso éxito y que constituían el frente de problemas a batir:

---

[84] Los contenidos de las fuentes no admiten dudas:

«Si algun hermano en las Sierras tuviere puesta en precio, o comprada alguna dehesa, o pago, o viñas, e otro qualquier vedado, ninguno sea osado de lo pujar, ni comprar so pena de 30 carnero, y de diez maravedis por cada cabeza que en ella metiere; *aunque en las Sierras no se gana posesión...*». AHN, *A. de Mesta*, libro 338, fol. 233 r.

[85] Para cada cabeza y un tercio más, en previsión de carestías.

[86] El contrato legal era anual, en justa correlación con los ciclos trashumantes.

[87] En primer lugar, por el simple hecho de pastar sin inconvenientes durante un invierno determinados pastizales, y debía confirmarse en la primera junta general para notificar la situación a los demás ganaderos en las próximas subastas; en segundo lugar, la aceptación del alenguamiento o puja sobre herbajes libres, que obligaba a las dos partes, impedía la elevación de los precios en años sucesivos al mantenerse la cantidad inicial y otorgaba preferencia en el disfrute de esas tierras. MARÍN BARRIGUETE, F., «El derecho de posesión y la lucha por los pastizales...», pág. 95.

1. Numerosos ganaderos reclamaban la posesión tras la compra de pastizales despojados. Por supuesto, no sólo no ganaban el derecho, sino que tenían la consideración de cómplices en el desahucio con el fin de evitar que cundiera el ejemplo[88]. Con frecuencia, tras la expulsión, la dehesa en litigio se arrendaba casi de inmediato, lo que levantó, además, la sospecha de acomodos privados previos[89]. Evidentemente, había que castigar a los nuevos solicitantes[90], pues no se podía vender hasta escuchado y resuelto el litigio. De hecho, se precisaba que tras restituir la posesión siguieran la vía de las apelaciones para no perjudicar a los rebaños por la falta de hierba o la escesiva espera.
2. Los acaparadores contrataban más del tercio contemplado en las leyes al objetivo de revender el excedente y resarcirse de los altos precios del mercado. Las praderas sobrantes no estaban sujetas a restricciones y si abiertas a nuevas posturas bajo la supervisión de los alcaldes de cuadrilla.
3. Los arrendamientos en compañía dieron la posibilidad a los pudientes de anexionarse las posesiones de otros menos favorecidos. El tipo de contrato no justificaba extender el dominio sobre pastos no necesarios, en especial cuando, además, en tales convenios nadie cedía su sitio para evitar estorsiones y abusos[91].
4. Nunca recibía la posesión el ganadero culpable de un desahucio, aunque hubiera pactado con el posesionero, porque incumplía los requisitos previstos en las leyes. Precisamente, en las primeras décadas del siglo XVI se dispararon los reclamos de los expulsados y bastantes pastores fueron despojados sin miramientos para conseguir los herbajes. El nuevo contratante, por lo general con fortuna, quería entonces beneficiarse de la posesión y hacía lo imposible para el reconocimiento por los demás pujadores.
5. El carácter permanente y directo de la posesión colisionaba con su extensión a las dehesas revendidas, bien provenientes de sobrantes, bien desposeídas, porque el supuesto transmisor no contaba con la propiedad de las tierras y se caía en la ilegalidad.
6. Carecían del derecho los acogidos y pastores frente al posesionero y los tratos por cabezas y no por términos completos.

---

[88] La multa se ejecutaba en el ganado.

[89] La multa por hacer pactos para expulsar al posesionero ascendía a diez mil maravedíes. AHN, *A. de Mesta*, libro 338, fol. 234 v.

[90] Incluso, se desestimaron los recursos presentados por muchos ganaderos estantes que reclamaban la exclusión de la Cabaña Real y del cuerpo jurídico.

[91] Sólo se admitían cambios, y con reservas. Así quedaba reflejado en el texto:

«...y si alguno se quisiere ir con su ganado de la dicha dehesa, ni pueda dar su posesion a otro, y finque para la dicha compañía; pero si alguno quisiere trocar su posesion con otro, puedalo facer no seyendo hombre poderoso, porque no faga mal a los otros». AHN, *A.de Mesta*, libro 338, fol. 235 v.

Otro bloque de medidas conformaron el denominado «fuimiento o huimiento», máximo exponente de la coacción dispuesta por la Corona contra la oposición de concejos[92] y campesinos a acatar el proyecto ganadero y la presencia de la Mesta en el campo como delegada. Significaba el abandono de los hermanos de la totalidad de los pastizales de un mismo dueño cuando despojaba del derecho a otro o «agraviaba»[93] con el mismo objetivo. Mientras existió cierta disponibilidad de hierba y, por tanto, posibilidades de movilidad de los rebaños de unos herbajales a otros, se ejerció presión al utilizarse de forma esporádica contra algún arrendador, recurso olvidado en las primeras décadas del quinientos por la carestía en sierras y extremos[94]. No gozó de buena fama entre los cabañiles porque las dos partes del ganado sacado de las dehesas se repartía por los partidos y herbajales de invernada, según los criterios establecidos por dos ganaderos de cada cuadrilla elegidos por la Mesta; no se contemplaba el rechazo las cabezas asignadas. La aparente solidaridad de la normativa y el espíritu democrático bajomedieval sólo tenía sentido en momentos de equilibrio entre demanda y oferta de pastizales, situación ya imposible a finales del siglo XV[95].

Dentro del título había determinadas disposiciones destinadas a garantizar la ejecución de la normativa sin miramientos. Los monarcas otorgaron plenos poderes a la totalidad de los magistrados concejiles para proteger la posesión[96] y conseguir los objetivos previstos, que no eran otros que preservar las prácticas trashumantes y la gestión pecuaria en manos del Honrado Concejo. El absoluto respaldo respondía a la necesidad de terminar con los abusos e irregularidades generadores de tensiones y conflictos, obstáculos principales de la normal evolución y desarrollo de la ganadería. Los jueces, tras la constancia del derecho, actuaban contra los infractores; después, introducido el ganado en la dehesa, el magistrado oía a las partes y aplicaba los códigos, con la colaboración de los hermanos citados para ayudar a la determinación de la sentencia. En concreto, las leyes se referían a los alcaldes mayores entregadores[97], los alcaldes de cuadrilla y los jueces especiales[98].

---

[92] Por ejemplo, Cáceres recordaba provisiones que facultaban a sus vecinos para arrendar los pastizales de sus términos. *Abecedario de provisiones sobre la Mesta en el Archivo General de Simancas*, libro 267, fol. 52 v.

[93] Prendas, nuevos impuestos, multas, confiscaciones, malos tratos, etc.

[94] *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731,* segunda parte, título IX, págs. 136 y 137.

[95] MARÍN BARRIGUETE, F., «Los Reyes Católicos y el Honrado Concejo de la Mesta...», págs. 110 y ss. Los escasos ejemplos hallados en las actas de las juntas demostraban que nunca se abandonaron por propia iniciativa las dehesas de un desahuciador, pues se prefería llegar a un acuerdo antes que perder el aprovechamiento, *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500.

[96] *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título VI, ley V, pág. 78.

[97] Muy pronto eludieron este tipo de procesos por su complejidad y graves repercusiones. Sirva de ejemplo el caso siguiente: Juan Tobar y Juan de Ribera, hermanos del Honrado Concejo de la Mesta, desde hacia bastante tiempo posesioneros de las Dehesas de Torre de Caños, Fresneda y Rematalejos, en el término de Medellín, propiedad de doña Juana de Céspedes, las habían vuelto a arrendar por otros ocho años en el mes de abril. Sin embargo, después de otorgado arrendamiento, la dueña, porque habían aumentado la cantidad de la puja, se las entregó a varios vecinos de Medellín. Los mesteños se que-

Gracias al intervencionismo regio, la Cabaña Real conseguía, en apariencia, una victoria sin precedentes porque en los conflictos pasteños siempre iban a prevalecer los intereses mesteños y confirmaban lo que hasta ahora habían sido acuerdos y convenios internos. Los Reyes Católicos otorgaban al Honrado Concejo la máxima potestad en tales cuestiones y le entregaban la autoridad suficiente para dirimir en los procesos a través de los alcaldes de cuadrilla y de los alcaldes mayores entregadores. Los propietarios particulares, los concejos, los pastores locales y los riberiegos se vieron impelidos durante estos años a respetar los dictados de la Institución, que de esta manera garantizaba la exclusividad en las grandes dehesas, como Alcudia, Calatrava o La Serena. La Corona apostó por el control desde un organismo del todo dependiente de sus disposiciones y no se arriesgaba a confiar en la respuesta de los ayuntamientos o de los particulares, cuyas cambiantes actitudes hacían dudar de una obediencia irreprochable[99].

---

jaron en la Junta General y de aquí se envió a Gonzalo Carrillo, alcalde entregador, para que amparase y defendiese su posesión en virtud del contrato y de los códigos que obligaban a los arrendadores a cumplir los arrendamientos. Los ganaderos de Medellín fueron requeridos por el magistrado para que abandonaran los mencionados pastizales, pero no lo hicieron, metieron sus rebaños e, incluso, apelaron. Ante ello, los hermanos alegaron que perderían sus manadas por carecer de herbajales y suplicaron que se cumplieran las leyes relativas a la posesión a pesar de cualquier apelación. Hay sobrecarta que elevaba la multa a los infractores de 10.000 mrs, fijados en 1515, a 50.000 mrs., AHN. *Consejos*, leg. 25.290, exp. 3. Además, debemos tener en cuenta que, en primer lugar, un año antes, en 1525, había una provisión que mandaba la restitución de la posesión después de dos sentencias favorables, aunque continuasen las apelaciones, que, evidentemente, no se cumplió; en segundo lugar, era un ejemplo incuestionable de la falta de poder de los alcaldes entregadores para hacer efectivas sus sanciones en las causas sobre arrendamientos; en tercer lugar, mostraba las irregularidades existentes en las subastas, la facilidad con que se producían los desahucios y la falta de respeto a los ordenamientos cabañiles por los dueños de los prados; en cuarto lugar, indicaba la presión ejercida por los riberiegos y pastores locales sobre los pastizales aprovechados por los mesteños, lo que conllevaba graves alteraciones en el mercado pasteño, acentuadas cuando aumentó la carestía; en quinto y último lugar, se denuncia la inobservancia de los privilegios y mandatos del Honrado Concejo, pues sus multas y amonestaciones eran desatendidas ya a principios del siglo XVI y no se solucionaban los problemas, en consecuenica, con la elevación de la cuantía de las condenas, sino que se debía de hallar la fórmula para el cumplimiento de las disposiciones.

(Nota de la página anterior) [98] Con poderes muy limitados en la realidad cuando empezó a existir una fuerte oposición.

[99] No faltaban los testimonios sobre penas, prendas, nuevas dehesas, agravios, imposiciones o malos tratos en relación con el paso y pasto. Algunos ejemplos los encontramos en *Ejecutorias y Sentencias*, AHN, *A. de Mesta*, leg. 98, exp. 1; leg. 87, exp. 9; leg. 47, exp. 18;leg. 38, exp. 7; leg. 210, exp. 21; leg. 212, exp. 10; leg. 191, exp. 20; leg. 211, exp. 6; leg. 185, exp. 2; leg. 74, exp. 3; leg. 107, exp. 4; leg. 55, exp. 12; leg. 120, exp. 28; leg. 29, exp. 10; leg. 189, exp. 6; leg. 186, exp. 5; leg. 142, exp. 9; leg. 105, exp. 13; leg. 71, exp. 17; leg. 99, exp. 3; leg. 200, exp. 2; leg. 71, exp. 18; leg. 157, exp. 4; leg. 30, exp. 12; leg. 216, exp. 13; leg. 234, exp. 21; leg. 216, exp. 14; leg. 204, exp. 12; leg. 172, exp. 7; leg. 71, exp. 6; leg. 16, exp. 10; leg. 14, exp. 17; leg. 218, exp. 20; leg. 171, exp. 12; leg. 153, exp. 15; leg. 143, exp. 4; leg. 175, exp. 2; leg. 187, exp. 1; leg. 90, exp. 10; leg. 63, exp. 13; leg. 204, exp. 16; leg. 117, exp. 12; leg. 98, exp. 17; leg. 234, exp. 8; leg. 199, exp. 1; leg. 141, exp. 10; leg. 98, exp. 14.